



## Resolución No. CSJCOR25-228

Montería, 02 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00107-00**

**Solicitante:** Señor José Gregorio Londoño Mora

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionario Judicial:** Dr. Carlos Pérez Bonett

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-466-40-89-002-2021-00107-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 02 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba el 25 de marzo de 2025, remitido a esta Corporación en la misma fecha, y repartido al despacho sustanciador el 26 de marzo de 2025, el señor José Gregorio Londoño Mora, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00107-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«En el Juzgado 002 Promiscuo de Montelíbano Córdoba, cursa un: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, dónde la parte actora funge como Demandante y la demandada: LUZ MARINA SIERRA URIBE con Radicado: 23-466-40-89-002-2021-00107-00.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesto que la parte actora ha presentado varios memoriales al despacho judicial, Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Montelíbano Córdoba y esta Unidad Judicial guarda silencio en resolver de fondo los referidos memoriales. En virtud de lo anterior expresado se puede determinar en el proceso ejecutivo singular de la referencia puede existir y configurarse una la mora judicial para darle trámite a los memoriales arrimados a dicho proceso con asunto: MEMORIAL SOLICITUD DE COMISION Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE de fecha 06/12/2024 ver folio adjunto , y el memorial de fecha 10 /02/ 2025 se le solicita al despacho judicial; IMPULSO PROCESAL donde le requerí al despacho judicial que revisando el historial del proceso, se observa pendiente de resolver memorial de fecha 06/12/2024.*

*Memorial de fecha: 10/03/2025 de reitero solicitud de impulso procesal tramite SOLICITUD DE COMISION Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE sin ser resuelto por el despacho judicial en referencia.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ25-129 del 27 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27 de marzo de 2025).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 02 de abril de 2025, el doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«En atención a la solicitud sobre la información detallada respecto al trámite el proceso ejecutivo singular promovido por el señor JOSÉ GREGORIO LONDOÑO MORA contra LUZ MARINA SIERRA URIBE, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021- 00107-00, me permito informar respetuosamente que la mora aducida se debe a que dentro del proceso indicado, se llevó a cabo el Despacho comisorio No. 0007, dentro del que se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador – Córdoba el día 19 de enero de 2022, y hasta la fecha el Juzgado mencionado no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la diligencia llevada realizada, solo se encuentra dentro del expediente, el pronunciamiento dado por la Inspección de Policía del municipio señalado con anterioridad.*

*Se hace necesario manifestar que esta Judicatura en aras de darle celeridad al proceso procedió a requerir a través de oficio No. 0996 al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador para que actuara de conformidad, sin obtener pronunciamiento al respecto, tal como consta en los anexos adjuntos.*

*En virtud de lo antes manifestado, no es posible para este Despacho avocar conocimiento frente a las solicitudes impetradas por el actor, hasta tanto no haya un auto proferido por el Juzgado de Puerto Libertador que permita emitir las decisiones que se deriven de la misma.*

*Ahora bien, con el fin de garantizar que se dé cumplimiento a las etapas procesales siguientes, y así mismo dar garantía procesal al actor, procede el despacho a requerir nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, a través de auto proferido el día dos (02) de abril de 2025.*

*Se adjunta al presente, pronunciamiento de la Inspección de Policía de Puerto Libertador – Córdoba, el requerimiento realizado al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio y departamento mencionado, el Despacho comisorio y las constancias de envío y auto requiriendo de fecha 02 de abril de 2025.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento respecto del memorial de comisión y entrega de bien inmueble del 06 de diciembre de 2024, reiterado el 10 de febrero de 2025 y el 10 de marzo de 2025.

Al respecto, el doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano narra que, en virtud del despacho comisorio No. 0007 del 07 de febrero de 2022, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador el 19 de enero de 2022 para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble rural denominado “*Finca las Delicias*” Identificado el predio en referencia con matrícula inmobiliaria No 142-29976.

De los documentos anexados, se extrae que, el 28 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador acogió la comisión conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y subcomisionó a la Inspección de Policía de ese municipio para que procediera a practicar dicha diligencia.

Así mismo, la inspección de policía responde al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador<sup>2</sup>, que al interior de los archivos enviados para la realización de la diligencia del despacho comisorio No. 001 de 2022, no anexaron copia del Certificado de Libertad y Tradición, como tampoco copia de la Escritura Pública.

En atención a lo que antecede, el señor Londoño Mora aporta los documentos solicitados, como se observa en la siguiente imagen:

---

<sup>1</sup> Auto del 28 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador.

<sup>2</sup> Mensaje por correo electrónico del 04 de abril de 2022, aportado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano a su escrito de respuesta.

Anexos Escritura pública y Certificado de tradición y libertad , para Diligencia de secuestro.

Jose mora <mora08078@gmail.com>

Vie 08/04/2022 15:32

Para: inspeccionptolibertador@hotmail.com <inspeccionptolibertador@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Anexos .pdf;

Buenas tardes.

Doctora:  
ESTEFANY LORENA MUÑOZ OCHOA  
Inspectora de Policía Municipal  
Puerto Libertador, Córdoba

E.S.D.

En atención a su requerimiento adjunto lo solicitado , estaré atento a la fecha y hora de la diligencia en referencia.

Sin otro particular.

José Gregorio londoño Mora.

Posteriormente, la inspección de policía señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, que luego, fue reprogramada para el 03 de mayo de 2022<sup>3</sup>.

Más adelante, la diligencia de embargo y secuestro fue efectivamente desarrollada el 03 de mayo de 2022<sup>4</sup>; por lo que, dicha autoridad ordenó remitir la diligencia realizada al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, para que éste a su vez, lo devolviera al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano<sup>5</sup>.

Acto seguido, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano afirma en su escrito de respuesta que el juzgado comisionado *“no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la diligencia llevada realizada, solo se encuentra dentro del expediente, el pronunciamiento dado por la Inspección de Policía del municipio señalado con anterioridad”*; por ello, en aras de darle celeridad al proceso procedió a requerir a través de oficio No. 0996 al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador para que actuara de conformidad, lo cual se evidencia en los documentos aportados, como se puede ver a continuación:

---

<sup>3</sup> Documento de la Inspección de Policía de Puerto Libertador, Página 29 del anexo denominado *“Devolución Despacho Comisorio Inspección De Policía”*.

<sup>4</sup> Acta de diligencia de embargo y secuestro ubicado en la Página 37 del anexo denominado *“Devolución Despacho Comisorio Inspección De Policía”*.

<sup>5</sup> Documento de la Inspección de Policía de Puerto Libertador, Página 42 del anexo denominado *“Devolución Despacho Comisorio Inspección De Policía”*.

RADICADO: 234664089002 2021 00107 00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO LONDOÑO MORA C.C. 78.298.198  
APODERADO: EN CAUSA PROPIA  
DEMANDADO: LUZ MARINA SIERRA URIBE C.C. 25.988.605



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL – MONTELÍBANO  
Calle 17 N° 3-140 Palacio de Justicia Piso 2° TEL: N° 7722582

OFICIO. No. 0996

Montelíbano, 27 de marzo de 2023

Señor  
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR  
Correo electrónico: j01prmpalptolibertador@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Puerto Libertador, Córdoba  
E.S.D.

Atentamente, por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, mediante **auto de fecha 10 de marzo de 2023**, ordenó **REQUERIRLO**, a fin de que a fin de que devuelva a esta Oficina de origen el Despacho Comisorio encomendado dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS PÉREZ BONETT  
Secretario

27/3/23, 12:51

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cordoba - Montelibano - Outlook

OFICIO No. 0996 REQUERIMIENTO - RAD. 234664089002 2021 00107 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cordoba - Montelibano  
<j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 27/03/2023 12:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Puerto Libertador  
<j01prmpalptolibertador@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Jose mora <mora08078@gmail.com>  
Montelíbano, 27 de marzo de 2023

Señor  
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR  
Correo electrónico: j01prmpalptolibertador@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Puerto Libertador, Córdoba  
E.S.D.

Cordial saludo,

Me permito enviar adjunto Oficio No. 0996 de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se le hace requerimiento.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS PÉREZ BONETT  
Secretario

El juez indica que, no es posible responder las solicitudes radicadas por el actor, hasta tanto no haya un auto proferido por el Juzgado de Puerto Libertador. Finalmente, precisa que, procedió a requerir nuevamente a este último, a través de auto proferido el dos de abril de 2025.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento tendiente a impulsar el proceso por medio de providencia del 02 de abril de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

Ahora bien, de la información recopilada se extrae que, no es razonable endilgar la totalidad del periodo de tardanza al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, teniendo en cuenta que, según lo manifestado, la carga de devolver el despacho comisorio encomendado mediante un auto, recae sobre el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador. En ese sentido, se dispondrá a través de este acto administrativo, iniciar una vigilancia judicial administrativa de oficio contra este último haciendo uso de la facultad conferida por el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y desarrollada en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Por otra parte, en lo que concierne al término para expedir el auto de requerimiento, es pertinente esclarecer la situación de carga laboral en la que está el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, que puede ser verificada en la información reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar cuarto trimestre del año 2024 (31 de diciembre de 2024) fue la siguiente:

Trimestre	Ingresos	Salidas
-----------	----------	---------

	Inventario Inicial		Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Inventario Final
4°	926	178	259	41	804

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **804 procesos**, la cual superó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024<sup>6</sup>, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025<sup>7</sup> equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reportó **762** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

<b>CARGA TOTAL</b>	897
<b>CARGA EFECTIVA</b>	801

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>8</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la tardanza que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

<sup>6</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, período 2024”

<sup>7</sup> “Por el cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de magistrados y jueces de la República”

<sup>8</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Montelíbano, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, medida la cual ya finalizó.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano con la meta mensual de proyectar 10 sentencias y/o decisiones de fondo y 40 autos interlocutorios.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

***“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”***

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

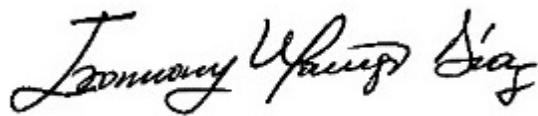
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00107-00, presentado por el señor José Gregorio Londoño Mora y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00107-00.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar de oficio una vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador para verificar la gestión realizada sobre el despacho comisorio N° 0007 del 07 de febrero de 2022 emitido dentro del proceso ejecutivo promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00107-00 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/dtl